



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Julio de 1999, el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO a la pena principal de 41 años y 6 meses de prisión, al pago de perjuicios por valor de 800 y 400 gramos oro derivados del punible de homicidio; asimismo, al pago de 1.600 gramos oro y \$150.000 por concepto de perjuicios derivados de la conducta punible de hurto. De igual manera, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada en sede de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 31 de mayo de 2000.

2.2. El 5 de noviembre de 1997 el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 25 de enero de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar avocó conocimiento del presente proceso.

2.4 Por auto del 14 de junio de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar redosificó la pena impuesta al condenado en aplicación a la Ley 599 de 2000 y fijó como pena de prisión la de 26 años y 6 meses.

2.5. Por auto del 27 de septiembre de 2004 el Juzgado Homólogo de Descongestión de Valledupar, decretó la nulidad del auto por medio del cual se redosificó la pena impuesta al condenado, y en su lugar, fijó como pena definitiva la de 25 años, 11 meses y 3 días.

2.6. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2006, el Juzgado 2° Homólogo de esta ciudad negó la reducción del 10% de la pena que le fue impuesta al condenado en aplicación del artículo 70 de la ley 975 de 2005. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 25 de mayo de 2006.

2.7 Por auto del 20 de octubre de 2006, el Juzgado Homólogo de Girardot avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Posteriormente, por auto del 22 de enero de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot reconoció redención de pena y negó la rebaja de la décima parte de la pena atendiendo a que el condenado no cumplía con los requisitos contenidos en la ley 975 de 2005.

2.9. Por auto del 18 de diciembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot revocó el numeral 2° del auto calendarado 22 de enero de 2007 mediante el cual negó la rebaja de la décima parte de la pena impuesta al

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02
No. Interno 38925-15
Auto l. No. 1415

condenado, y en su lugar, concedió una rebaja de 7.5% en aplicación al artículo 70 de la ley 975 de 2005 correspondiente a 24 meses y 8 días.

2.10. Por auto del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado Homólogo de Girardot le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 124 meses y 6 días.

2.11. El 2 de octubre de 2008, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.12. Mediante proveído del 19 de julio de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, solicita al Despacho se exonere a su prohijado de pagar los perjuicios impuestos por el Juzgado fallador, debido a que no cuenta con el dinero para pagar.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 41 años y 6 meses de prisión de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02
No. Interno 38925-15
Auto I. No. 1415

principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios por valor 800 y 400 gramos oro derivados del punible de homicidio; asimismo, al pago de 1.600 gramos oro y \$150.000 por concepto de perjuicios derivados de la conducta punible de hurto.

De igual manera, Por auto del 27 de septiembre de 2004 el Juzgado Homólogo de Descongestión de Valledupar redensificó la pena impuesta al condenado fijando como pena definitiva la de **25 AÑOS, 11 MESES Y 3 DÍAS**.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso obra la documentación tendiente a establecer la situación económica del penado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, y petición en la que manifiesta que no cuenta con recursos para pagar la indemnización impuesta en la sentencia se efectúa estudio sobre inexigibilidad del pago de perjuicios.

Es así que, con el fin de atender la petición elevada por **ELIBERTO DUARTE PARRA** en relación a su insolvencia económica, este Despacho por auto del 7 de noviembre de 2019, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado, obteniendo que el Ministerio de Transporte informó que el penado no registra vehículos a su nombre, asimismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, manifestó, que revisados los archivos catastrales a nombre de **ELIBERTO DUARTE PARRA** no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC.

Por su parte, la Cámara de Comercio informó que a nombre del penado no figura matriculado en dicha entidad como comerciante ni como propietario de establecimiento de comercio; de la página Web del ADRES se constató que el penado se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS en calidad de Cotizante, y conforme al oficio del 18 de noviembre de 2019, la mencionada entidad informó que se encuentra cotizando como independiente desde el 1 de agosto de 2017 y su IBC corresponde a \$27.604; la superintendencia Financiera de Colombia informa que procedió a divulgar el requerimiento hecho por este Despacho, siendo así, que Bancolombia reportó que a nombre del penado figura la cuenta de ahorros No. 32-220173-29, así mismo, Crezcamos S.A, Alianza Fiduciaria, BNP PARIBAS, Bancamía, Bancoomeva, ARCO Grupo Bancoldex, Davivienda CFA (Cooperativa Financiera de Antioquia), Multibank, Financiera Dann Regional, Bancomparir y AdCap S.A, manifestaron que **ELIBERTO DUARTE PARRA** no tiene vínculo alguno con las entidades.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa Catastro Distrital, informó que el penado se encontró inscrito en el archivo magnético de la U.A.E.C.D como propietario de 1 bien inmueble en el Distrito Capital y para tal fin allegó certificación catastral donde se observó que a nombre del condenado se encuentra inscrito desde el 27 de enero de 2011 el bien inmueble ubicado en la KR 7C 65 51 SUR TO 12 AP 504 cuya matrícula inmobiliaria es 050S40560222, con un avalúo catastral de \$61.020.000 para el año 2019; por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió folio de matrícula inmobiliaria No. 50s-40560222 en donde se avizora que el condenado es propietario del referido inmueble desde el 28 de febrero de 2020. Así mismo, el penado reporta una cuenta de ahorros en Bancolombia.

Bajo estos derroteros, observó este Despacho que el penado **ELIBERTO DUARTE PARRA** es propietario del bien inmueble con número de matrícula 50s-40560222 ubicado en la KR 7C 65 51 SUR de esta ciudad, avaluado en \$61.020.000 y titular de cuentas de ahorro ante entidades financieras, adicionalmente se encuentra afiliado como cotizante en el régimen contributivo, por lo cual se concluye que si fuera su deseo podría realizar el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador, no obstante se ha sustraído de cancelar los perjuicios que ocasionó con la comisión del punible.

Aunado a lo anterior, para esta judicatura no es admisible que en alrededor de 21 años desde la emisión de la condena y 12 años desde que le fue otorgada la libertad condicional, el penado no hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte su obligación, mediante abonos parciales.

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a dicha obligación, pues al

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02
No. Interno 38925-15
Auto I. No. 1415

plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar contrario al ordenamiento jurídico penal.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA** no es precaria como para no haberle permitido sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado durante el periodo de prueba.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

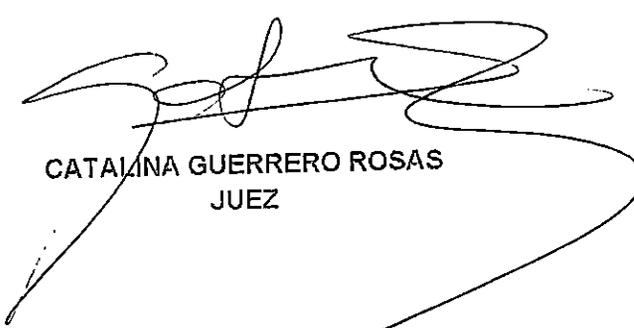
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR